



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1425/2021

Corrientes, diecisiete de septiembre de 2021.

Y Visto: las actuaciones caratuladas “Presentante: Baruzzo Gustavo la Cruz s/ Habeas Corpus”, Expte. N° FCT 1425/2021, del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal N° 1.

Considerando:

El día 14 de septiembre de 2021, el Dr. Iván Posternack, representante de la Dirección Nacional de Migraciones, interpone recurso de casación conforme los arts. 456, 457 y 463 del CPPN, contra la resolución dictada el 09 del corriente mes y año por este Tribunal, en virtud de la cual se rechaza los planteos de nulidad del proceso, por inadmisibles.

Entiende, que la resolución es equiparable a definitiva, produce un gravamen de susceptible reparación ulterior y hace imposible que continúen las actuaciones, según lo exige el art. 457 del CPPCN.

Sostiene, que se incurre en la inobservancia de los art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el art. 8 CADH por violarse el derecho de defensa de su mandante y el debido proceso (art. 456, inc. 1° CPPN); y no permitir intervenir en las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Migraciones por resolver el fondo de la cuestión.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, señala que en materia de habeas corpus rige la doctrina “Sandoval” (Fallo 326:1106) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo cual, a su modo de ver, corresponde a la Cámara Federal de Casación Penal garantizar a las partes la posibilidad de reparar los eventuales perjuicios irrogados en anteriores instancias. Hace reserva del caso federal.

El 15 de septiembre del corriente año, el Sr. Fiscal Federal –Subrogante– contesta la vista conferida, manifiesta que corresponde se declare la inadmisibilidad del recurso, toda vez que surge de las constancias de autos que el presentante ha planteado recurso de casación contra la resolución dictada el 09 de agosto de 2021, intentando introducir por esa vía, nuevamente idéntica cuestión a la planteada y cuya admisibilidad esta para resolverse a los fines de salvaguardar el derecho a la doble instancia.

El Dr. Gustavo de La Cruz Baruzzo, contesta traslado, haciendo referencia al absoluto incumplimiento de la norma legal por parte del apelante, y sostiene que no se apegado a la norma que lo indica; siendo que la acción de habeas corpus ha sido instada en la ciudad de Corrientes ante la Dirección Nacional de Migraciones de la referida provincia.

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#35597842#302624015#20210917120102928

Agrega, que no está legitimado como parte, se ha producido gravamen irreparable por las razones invocadas.

Refiere, que el escrito de la Dirección Nacional de Migraciones es inexacto y repetitivo, se viola el derecho de defensa de la Dirección Nacional de Migraciones, lo que violenta el debido proceso. También, enuncia que no se dirige la acción con la Dirección Nacional de Migraciones, por lo tanto no se debe dar por aludido como contraparte.

También, manifiesta, que el apoderado, persiste en encontrar alguna falla jurídica en el tratamiento de la presente acción; no permitiendo el ingreso al país de sus asistidos de origen; y refiere seriamente en la interposición de acciones judiciales, penales, civiles y administrativas contra el que lo realiza, no se sabe, si en su condición de apoderado están escapando al mandato que ostenta la Ley 23.098.

Por otra parte, hace referencia a la participación como entidad requerida a la audiencia prevista por la ley 23098, la que tiene además el efecto de notificar y participación que se ha iniciado una acción legal por lo cual está debidamente notificada, siendo que participa de la misma y aproxima elementos, como documental, que son incorporados a ésta causa de habeas corpus, por ambas razones, sostiene que hay una afirmación falaz y desafortunada de su parte aduciendo el desconocimiento de lo actuado.

Por ello, afirma que tampoco tendrá la posibilidad, ese órgano, de interponer recurso de nulidad y de casación por no haber algún gravamen.

Por último, solicita se ordene el apartamiento de la Dirección Nacional de Migraciones por ser extraña injerencia a la presente acción de habeas corpus y de su presentante que no ha justificado su participación hasta éste momento en el proceso.

Examinados detenidamente los recaudos de admisibilidad del remedio procesal intentado, se arriba a la conclusión de que el recurso de casación deducido resulta improcedente.

Ello es así, en primer lugar, pues conforme se dijera en antecedentes de este Tribunal (in re: “Llamil Reston y Otros S/Apelación Resolución 30-L”, Expte. N° 7657-5/10, Res. N° 2574; “Díaz Bessone Ramón y Otros S/Apelación Resolución N° 25-L” Expte. N° 7729-3/10, Res. N° 2575, “Medrano Caro Juan Carlos y Otros S/Apelación Auto de Mérito”, Expte. N° 7853-4/10, Res. N° 2876, “Suspensión del Proceso a Prueba de Pizzi, Diego Alejandro P/Infracción ley 24.769”, Expte. N° FCT 2461/2014/2/CA2, entre muchos otros), la resolución puesta en tela de juicio no reviste la condición de sentencia definitiva o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1425/2021

equiparable a ella en los términos del art. 457 de la ley instrumental, toda vez que el decisorio por el que se rechazó la instancia de nulidad planteada por el representante de la Dirección Nacional de Migraciones, por inadmisibile, no pone, en la especie, fin a la acción o a la pena, ni hace imposible que continúen las actuaciones o deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, constituyendo dichas circunstancias un límite objetivo a la admisibilidad del remedio extraordinario intentado.

En tal sentido, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado que *“...el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente...”* (in re: “Barbieri, Ángel s/rec. de queja”, del 23/03/06), no supliendo la ausencia de dicha definitividad del pronunciamiento *“...la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas o de arbitrariedad alguna...”* (in re: “Bártoli, Guillermo y Sicco, Gustavo s/ queja”, de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, Reg. N° 17.603).

Al respecto, se debe destacar que la invocada crítica de la decisión a la que arriba este Tribunal, con sustento en una supuesta arbitrariedad de lo decidido por violación de garantías constitucionales, no logra demostrar la cuestión de índole federal comprometida, que justifique la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor del fallo “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación” (Causa N° 107.572 de la CSJN), viéndose lo manifestado por el representante de la Dirección Nacional de Migraciones más bien como una disconformidad con lo resuelto por esta Alzada (Cfr. CFCP, in re: “Santillán Valles, Lizardo s/recurso de queja”, “Viera, Antonio Isabelino s/recurso de casación” e “Iturria, Roberto Jorge s/recurso de casación”, estos dos últimos, Exptes. N° 9264-1/12 y N° 9209/11 –respectivamente- del registro de este Tribunal), de acuerdo a los elementos obrantes en la causa, no emergiendo tal supuesto suficientemente acreditado del escrito de promoción de la instancia extraordinaria intentada, pues el planteo recursivo debe relacionar los preceptos constitucionales invocados con los términos de la decisión impugnada (Cfr. Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, in re: “Braun Billingham, Guillermo s/recurso de casación”, punto 15° del voto del Dr. Roberto José Boico, del 13/08/2015).

Por otra parte, el recurso por arbitrariedad reviste carácter excepcional, no teniendo por objeto abrir una instancia extraordinaria donde pueda discutirse decisiones que se estiman equivocadas, requiriendo un apartamiento inequívoco

Fecha de firma: 17/09/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#35597842#302624015#20210917120102928

de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos (Cfr. CSJN, fallos 295:618; 302:1564; 306:94, 262 y 391; 295:140; 307:74; 312:173; 315:449, entre muchos otros), supuestos no verificados en el auto recurrido.

Por lo demás, cabe destacar que “...las decisiones sobre nulidades procesales constituyen, salvo situaciones expresas que puedan comportar excepciones, esos pronunciamientos que la instancias casatoria suele diferir para después de la sentencia definitiva...” (Cfr. Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, in re: “Braun Billingham, Guillermo s/recurso de casación”, punto 3º del voto del Dr. Roberto José Boico, del 13/08/2015), no verificándose un supuesto de excepción en el caso en trato.

A mérito de los fundamentos que anteceden, este Tribunal estima que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación promovido por el representante de la Dirección Nacional de Migraciones (arts. 438, 444, 457, 463 y concs. del digesto adjetivo).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por el representante de la Dirección Nacional de Migraciones, en orden a las consideraciones vertidas precedentemente y lo dispuesto por los arts. 438, 444, 457, 463 y concs. del CPPN.

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100.

